

tan felizmente nos rigen, como es de esperar de su patriotismo y celo pastoral.—Loreto, 27 de Julio de 1822.—*Agustin Fernández de San Vicente.*

Número 44.

INSTRUCCION DE 17 DE AGOSTO DE 1822

para los Comisionados de las Misiones de Californias.

Instruccion que deben observar los nuevos comisionados de las Misiones, nombrados por el Ayuntamiento de esta Capital, á consecuencia de las disposiciones que previene el Reglamento provisional que formó el Sr. Dr. D. Agustin Fernández de San Vicente, Comisionado de ambas Californias, para el mejor arreglo de nuestro liberal y actual sistema adoptado de la Independencia Mexicana.

Art. 1º La principal obligacion del Comisionado será cuidar y observar la conducta de los nuevos ciudadanos que se hallen en la Mision, administrarles justicia oyendo las demandas y quejas que ocurran, y conciliando los ánimos de los que se desavengan, para que en toda la Mision reine el sosiego y tranquilidad, poniendo preso ó reprendiendo severamente al que lo perturbe.

Art. 2º Será de su cuidado y obligacion evitar embriagueces, robos, amancebamientos y otros excesos como el de la ociosidad, y juegos y que solo se diviertan al quince ó cañuela en los dias festivos, y que sea moderadamente.

Art. 3º Hará saber y entender el Comisionado de órden del Ayuntamiento, á los nuevos ciudadanos, que la libertad civil que han adquirido, por nuestras liberales instituciones, no es un abuso para que desobedezcan ni falten al respeto á sus PP. Misioneros y Curas de sus almas, ni á ninguna otra autoridad que mande, como es el Señor Jefe político, el Ilustre Ayuntamiento y el Señor Comandante militar de las armas, pues será castigada con la pena que merezca su desatencion.

Art. 4º Tambien les hará saber y entender que la libertad civil que gozan, consiste en ser hombres útiles á la República, y que puedan ser en algun tiempo, segun su capacidad, conducta y mérito, dignos de tener el empleo á que sean acreedores; y esto es lo que se llama vivir civilmente, manteniéndose cada uno con su trabajo, oficio é industria sin andar ociosos ni vagos arriba ni abajo, pues esto los priva del derecho de ciudadanos: el que lo hiciere será castigado con la pena que á todos imponen las leyes, pues como que entran á vivir civilmente saliendo del antiguo modo de vivir, quedan sujetos á las leyes como cualquier otro ciudadano.

Art. 5º El Comisionado mantendrá la mejor armonía con los RR. PP. donde los hubiere, y tendrá especial cuidado en que los nuevos ciudadanos respeten, obedezcan y guarden el decoro debido, sin permitirles cometan desatencion alguna, ni de palabra ni de obra; y si por algun accidente se insolentase alguno, lo castigará con grillos, cepo, y si el caso fuere grave avisará á este Ayuntamiento para que tome las providencias convenientes.

Art. 6º El Comisionado tendrá especial cuidado de que los correos terrestres se conduzcan sin pérdida de tiempo, y no permitirá que la correspondencia se extravie, y hará que á los conductores se les auxilie con bestias al que las necesite, y tomando razon de las que se presten para reclamarlas donde quiera que estén, á fin de que no se perjudiquen las Misiones en sus intereses.

Art. 7º Los Comisionados no se mezclarán en que se aumenten ó disminuyan las temporalidades, pues quedan á cargo de los respectivos Padres Misioneros como responsables de ellas, segun el artículo 2º del Reglamento.

Art. 8º En las Misiones donde no haya Ministro, tendrá la mayor vigilancia y cuidado y celo en que los licóres, paramentos sagrados, y útiles de labranza, como bienes de campo, herramientas y demás enseres se conserven en el estado que los recibieren los Mayordomos á quienes se les entrega, y son á su cargo; y si estos abusaren de la bodega ó de mas, los contendrán, y si continuasen, darán aviso para deponerlos.

Art. 9º Tendrán tambien cuidado de que el trabajo sea moderado en la gente, y no permitirán los excesos de él, porque éste destruye la humanidad, previniendo á los Mayordomos lo que adviertan en este punto para remedio.

Art. 10. No permitirán que los nuevos ciudadanos falten á sus continuos trabajos, á menos de que se hallen enfermos, ni que estén sepultados en el ocio, ni menos que falten de sus Misiones sin licencia del P. Ministro, á quien siempre deben reconocer y están obligados á servir; y en caso de que alguno quiera salir de la Mision á buscar trabajo en otra parte, no lo podrá hacer sin licencia de este Ayuntamiento, quien la concederá ó negará como lo halle conveniente á las circunstancias de quien la pide y de la Mision en que sirva ó está radicado, para que éstas no se despueblen y falte á los Padres ni á ellos lo necesario.

Art. 11. Con respecto á que los nuevos ciudadanos entran á gozar de la vida civil y que en este estado se les asigna sueldo y racion, no deben por frívolos pretextos desamparar sus tierras, á menos que estas no les proporcionen subsistencia.

Art. 12. Los Comisionados tendrán manos libres para trabajar en lo que les acomode, sin que ninguno les impida, y además, por la respectiva Mision en donde estén, se les asignará la manutencion necesaria; sin que por este motivo se les grave con pension alguna en la misma Mision, y en ésta se les dará casa de habitacion para que vivan con sus familias.

Art. 13. Los Comisionados no permitirán que los nuevos ciudadanos gasten el sueldo que se les asigna, en aguardiente ni vino, porque además del perjuicio que les resulta á sus familias, se encenegan en el vicio, y por cuyo exceso deben ser castigados.

Art. 14. Las mujeres casadas tendrán obligacion y cuidado de asistir á sus maridos y familia, y en los ratos desocupados se entretendrán en tejer, hilar, ó en el servicio del Padre si las ocupa para que no vivan en el ocio.

Art. 15. Las solteras no se encerrarán como ha sido costumbre, pero sí se recogerán á las ocho de la noche y en donde estarán al

cuidado de una mujer anciana de ellas mismas, que asignará el Padre, para su custodia, y que evite cualquier desorden que se advierta, y esta mujer tendrá cuidado de avisar al Comisionado de cualquiera novedad para que ponga el remedio, quien lo hará con moderacion.

Art. 16. Las presentes instrucciones serán observadas por los Comisionados en quienes deposita el Ayuntamiento su confianza, y al que darán cuenta de cualquiera novedad grave que ocurra, como efusion de sangre ú otro acaecimiento. Asimismo, como son responsables de cualquier abuso que cometan ó se cometa por sus descuidos, tambien serán atendidos de los RR. PP. y respetados de los hijos del pueblo.

Todos los insertos artículos quedan acordados y aprobados por los Señores del Ayuntamiento en sesion pública de la mañana del 17 de Agosto. En cuya fe lo certifico.—*Martin Higuera*, Srio.

Número 45.

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1822

del Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declarando válidas las concesiones de terrenos baldíos.

El Ilustre Ayuntamiento del Real de San Antonio á los Ciudadanos de su Partido.

Habiéndose declarado por el Señor Jefe Político interino de la Provincia ser peculiar de los Ayuntamientos el repartimiento del territorio público ó baldío á favor de los Ciudadanos que lo necesiten, como asimismo los instrumentos y Escrituras pertenecientes á sus posesiones: Ha declarado de comun acuerdo decretar lo siguiente:

1º Que ratifica y da por válidos todos los sitios y posesiones que se hayan dado hasta el día de la fecha en que se publique es-

te Bando, como dadas por autoridad superior y legítima aun cuando á los instrumentos y Escrituras de éstos falte algun requisito del derecho que ya por su antigüedad ó por defecto del Archivo Público se les encuentre, siendo suficiente para que los gocen sus propietarios sin contradiccion alguna de su misma prescripcion.

2º Que todos los sitios cuyos memoriales hayan sido presentados y decretados anterior á la fecha de la publicacion de éstas, cuyas posesiones no hayan sido tomadas por los interesados, deberán éstos ocurrir al Ayuntamiento por medio de memorial para que por su autoridad y conocimiento se les pueda dar.

3º Que en lo sucesivo todo Ciudadano de este Partido deberá forzosamente, cuando necesite uno ó mas sitios para criadero de sus ganados, ocurrir directamente por medio de un memorial á este Ayuntamiento, para alcanzar esta gracia, que le será concedida como lo pida la Justicia y derecho público.

4º Que todas las posesiones y Escrituras que se den por alguna otra autoridad no siendo la del Ayuntamiento, posteriores á la fecha de la publicacion de éste, las declara por nulas y de ningun valor y por consiguiente al interesado que las obtenga sin ningun derecho que pueda favorecerle.

5º Que como es notorio la escasez de granos y algodones en toda esta parte, y tener las misiones algunas tierras baldías, pueden los vecinos que se quieran dedicar á la labranza suplicar á los RR. PP. Ministros de ellas puedan franqueárselas en calidad de préstamo las citadas tierras, tanto por el bien comun como por el particular que debe resultar, con tal que sea para los frutos arriba mencionados.

6º Que en todo memorial de solicitud que se presente al efecto á este Ayuntamiento, deberá dársele por derecho el tratamiento de Ilustre, y en el cuerpo de él el de V. S., porque será rehusado el que no se presente en estos términos.

Y para su debido cumplimiento se manda publicar por bando en esta Cabecera y en los demás puntos que toca á la compren-

sion de su Partido. Dado en la Sala Consistorial del Real de San Antonio, á 28 de Septiembre de 1822.—*Raimundo Carrillo*.—*Antonio Navarro*, Sindico Procurador.—*Juan Bautista Talamonte*.—*Julian Pérez*, Secretario.

Número 46.

DECRETO DE ENERO 4 DE 1823

para la distribucion de terrenos entre los extranjeros que vengan á colonizar.

Primera Secretaria de Estado.—Seccion de Gobierno.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Agustin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de México y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

“La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. El Gobierno de la Nacion Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros que profesen la Religion Católica Apostólica Romana, única del Imperio.
2. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.
3. Los empresarios, por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin introdu-

cen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demás circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por sí mismas vengán á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres piés geométricos, una línea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios: cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribución que haga el Gobierno, así entre los colonos como para la formación de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distincion entre los terrenos de agostaderos destinados á crías de ganado y los de labor ó sembradura por la facilidad de su regadío.

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar ménos de una *labor*, así como á los que tuvieren crías de ganado no se les podrá dar ménos de un *sitio*.

9. El Gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Go-

bierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demás circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policía interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formación de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto lo permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de Sur á Norte, y de Oriente á Occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demás establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará, de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente cóngrua sustentación.

17. En el orden de distribución de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas conveniente poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribución de las tierras á los naturales del país, y principalmente á los militares del

ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de Marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enajenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquier nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó in-

directas, que paguen los demás ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demás.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demás útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengán á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas, contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enajenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extrer todo su interes pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio: los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estima; obrando por lo demás con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México, 3 de Enero de 1823, tercero de la independencía del Imperio.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango.—*Antonio de Mier*, vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, vocal secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondéis se imprima, publique y circule. Dado en México á 4 de Enero de 1823.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. José Manuel de Herrera.”

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Diós guarde á V. muchos años. México 4 de Enero de 1823, tercero de la Independencia.—Herrera.

Número 47.

ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1823

Previendo al Gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Texas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la Junta Instituyente.

Número 48.

DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1823

sobre repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso

de darle las pruebas más inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al Supremo Poder Ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior por los generales Marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo Supremo Poder Ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el Supremo Poder Ejecutivo forme el reglamento más adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo ántes al Congreso para su aprobacion.

Número 49.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1823

mandando repartir la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chachapalcingo.

El Soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion de Amozoc en la Provincia de Puebla, y oido el informe del Gobierno, tuvo á bien decretar:

1. Que el Gobierno disponga se entregue, previo el avalúo correspondiente, la hacienda de San Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo, bajo el más justo y útil repartimiento.

2. Que éste se haga por el Ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfa-